

2. Modificación de la rasante entre los PP. KK. 188+050 y 191+250 en el subtramo: Cornellá-Can Tunis, en el ramal hacia Can Tunis.

3. Modificación de la rasante en el entorno del P. K. 190+700 en el subtramo Cornellá-Can Tunis, en el ramal hacia el Puerto.

2. Justificación de la modificación de la resolución

Durante la redacción de los proyectos constructivos de las tramos Sant Vicenç dels Horts-Santa Coloma de Cervelló y Santa Coloma de Cervelló-Sant Joan Despi la Agencia Catalana del Agua se dirigió al Ministerio de Fomento indicando su preocupación por los impactos en el trazado aprobado, por Resolución de la Secretaría de Estado de Infraestructuras de fecha 17 de abril de 2001, en la zona del meandro de Sant Joan Despi, puede causar en el entorno fluvial del río Llobregat y por la posible afección a la planta potabilizadora existente aguas abajo que abastece a gran parte del ámbito de Barcelona.

Como consecuencia de ello se inició un proceso de conversaciones con las distintas Administraciones implicadas, en el cual la Generalitat de Cataluña y la Agencia Catalana del Agua proponían un trazado alternativo por la margen derecha de río Llobregat.

Las entidades locales implicadas en el trazado (Ayuntamiento de Santa Coloma de Cervelló, Sant Boi de Llobregat, Cornellá de Llobregat, Sant Joan Despi y Consell Comarcal del Baix Llobregat) firmaron en julio de 2003 un documento de conformidad con el trazado propuesto por la Agencia Catalana del Agua por la margen derecha del río Llobregat. En el documento se incluye un plano con el nuevo trazado que fue rubricado por las entidades locales citadas.

Asimismo en agosto de 2003 los tres Organismos implicados dependientes de la Generalitat de Cataluña (Consejería de Medio Ambiente, Consejería de Política Territorial y Obras Públicas y Agencia Catalana del Agua) firmaron un documento similar, rubricando un plano idéntico al citado en el párrafo anterior.

3. Resolución

A la vista de todo lo expuesto, esta Secretaría de Estado resuelve lo siguiente:

Primero: Modificar parcialmente la Resolución de la Secretaría de Estado de Infraestructuras de 17 de abril de 2001 (B.O.E. de 21 de julio) por la que se aprueba el expediente de información pública y oficial y definitivamente el «Estudio Informativo del proyecto del ramal ferroviario de Llobregat» en lo que se refiere a la variante de la zona del meandro frente a Sant Joan Despi (cláusula 2.1 de la resolución que ahora se modifica) que es sustituida por la siguiente cláusula complementaria:

La opción seleccionada del Estudio Informativo aprobado en la Resolución de 17 de abril de 2001 se modificará en la zona del meandro frente a San Joan Despi desarrollándose en ese tramo a la solución rubricada por los Ayuntamientos de Santa Coloma de Cervelló, Sant Boi de Llobregat, Cornellá de Llobregat, Sant Joan Despi y el Consell Comarcal del Baix Llobregat en julio de 2003.

Segundo: Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer ante esta Secretaría de Estado, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición, al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Asimismo, en el plazo de dos meses, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta

que el anterior recurso potestativo de reposición sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

Madrid, 17 de octubre de 2003.—El Secretario de Estado de Infraestructuras, Benigno Blanco Rodríguez.—48.576.

Resolución de 13 de octubre de 2003, de la Subdirección General de Transportes por Carretera, por la que se convoca información pública sobre modificación de la concesión del servicio de transporte público regular de viajeros por carretera entre Barcelona y Santiago de Compostela con hijuelas (VAC-153) T-163.

Al amparo de lo establecido en el artículo 79 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, la empresa «Grupo Enatcar, Sociedad Anónima», ha solicitado las siguientes modificaciones:

Primero.—Parada en Mieres (Asturias).

Segundo.—Nuevos tráficos entre paradas ya existentes en la concesión.

Los interesados y afectados en este expediente podrán personarse en el procedimiento y, previo examen de la documentación pertinente en la Subdirección General de Transportes por Carretera de esta Dirección General (Ministerio de Fomento, paseo de la Castellana, 67, planta cuarta, despacho A-4.29, en horas de nueve a catorce), en el Principado de Asturias, Junta de Castilla y León, Comunidad Autónoma de La Rioja, Diputación General de Aragón, Generalidad de Cataluña y Xunta de Galicia, efectuar las observaciones que estimen oportunas en el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 13 de octubre de 2003.—El Subdirector general, Miguel Ángel de Frias Aragón.—48.934.

Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife por la que se acordó autorizar la transmisión de la concesión administrativa de la que es titular la entidad «P. B. M., S. A.» a favor de la entidad «Pesban, S. A.»

En la sesión celebrada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife, en fecha 12 de noviembre de 2002, se acordó autorizar la transmisión de la concesión administrativa para la instalación de una nave para el almacenamiento y posterior distribución de productos de la pesca en la Dársena Pesquera del Puerto de Santa Cruz de Tenerife de la que es titular la entidad «P. B. M., S. A.», en virtud de resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife de fecha 23 de septiembre de 1997, a favor de la entidad «Pesban, S. A.».

Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, con carácter potestativo, bien recurso de reposición ante el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo prevenido en el artículo 116.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; o bien recurso contencioso administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.i) en relación con el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de

julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Interpuesto el recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que aquél sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de febrero de 2003.—El Presidente, Luis Suárez Trenor.—49.009.

Anuncio de la Autoridad Portuaria de Las Palmas de Información Pública de Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Básico de Ampliación del Puerto de Arinaga.

En cumplimiento del artículo 15 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Portuaria de Las Palmas somete a información pública el Estudio de Impacto Ambiental del «Proyecto Básico de Ampliación del Puerto de Arinaga», conjuntamente con éste.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado en el edificio de la Autoridad Portuaria de Las Palmas, en el Puerto de La Luz (Calle Tomás Quevedo Ramírez, sin número) y formularse todas las observaciones que se estimen oportunas, en el plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, 6 de noviembre de 2003.—El Director, Esteban del Nero Benítez.—50.083.

Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Galicia sobre resolución del Ministerio de Fomento por la que se aprueba el expediente de información pública y definitivamente el estudio informativo de clave: EI-1-OR-08 «Autovía Verín-frontera con Portugal, pp. kk. 0 al 14. Tramo: Verín-Feces de Abajo».

La Secretaría de Estado de Infraestructuras, por delegación del excelentísimo señor Ministro de Fomento (Resolución Delegación de Atribuciones 30-05-1996) con fecha 6 de octubre de 2003 ha resuelto:

1. Declarar que el expediente de información pública reseñado en el asunto cumple con lo preceptuado en los artículos 32, 33, 34 y 35 del vigente Reglamento de Carreteras (1812/1994, de 2 de septiembre).

2. Aprobar el expediente de información pública del estudio informativo: Autovía Verín-frontera con Portugal, pp. kk. 0 al 14. Tramo: Verín-Feces de Abajo, de clave EI-1-OR-08, y definitivamente el mismo, seleccionando como alternativa a desarrollar la alternativa B-2: Autovía de nuevo trazado, de 9,984 kilómetros de longitud y un presupuesto estimado de ejecución por contrata de 8,37 M€ más 2,23 M€ de expropiaciones.

Para el enlace con la A-52 la solución 3: 4 ejes que suponen 4,885 kilómetros de longitud total y un presupuesto de ejecución por contrata de 8,37 M€.

Las obras globales suponen una autovía de 9,984 kilómetros de tronco con un enlace con la autovía A-52, y otros dos enlaces locales, en Mandín y en Verín, y un área de servicio en Mandín, siendo el presupuesto de ejecución por contrata de 40,01 M€ más 3,8 M€ de expropiaciones.

3. En la redacción de la fase C del estudio informativo y de los proyectos de construcción que desarrollen el estudio informativo se tendrán en cuenta las siguientes observaciones:

Se observarán las recomendaciones y medidas correctoras contenidas en el estudio de impacto ambiental y se cumplirán las condiciones de la declara-

ración de impacto ambiental del estudio emitida por la Secretaría General del Ministerio de Medio Ambiente.

El sobrecoste aproximado de las medidas propuestas por la D.I.A. se estima en 1.188.486,05 €.

Se coordinará con el estudio informativo «acceso ferroviario en alta velocidad a Galicia. Tramo: Lubián-Ourense» de la Dirección General de Ferrocarriles.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición, ante el Ministro del Departamento, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional. El plazo para interponer dichos recursos es, respectivamente, de uno o dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de aquélla en el «Boletín Oficial del Estado», sin que quepa formular el recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Lo que se publica para general conocimiento.

A Coruña, 23 de octubre de 2003.—El Ingeniero, Jefe de la Demarcación, Ángel González del Río.—48.573.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 2169/01 y 3288/01.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 2 de abril y 23 de julio de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 2169/01 y 3288/01.

«Examinado el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Transportes Paqui e Hijos, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2001, que le sanciona con una multa de 50.000 pesetas (300,51 euros), por falta de los discos—diagrama relativos al periodo comprendido del 12—13 de abril al 13—14 de abril de 2000 y correspondientes al vehículo matrícula MU—0262—BN (Exp. n.º IC—3501/2000).

Antecedentes de Hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hicieron constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La entidad recurrente niega la veracidad de los hechos imputados, sin aportar prueba alguna a su favor que desvirtúe el contenido del acta de inspección, la cual, tiene valor probatorio según establecen los artículos 137.3 de la Ley 30/1992, de

26 de noviembre, 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y el artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Segundo.—Por lo que respecta a la alegación relativa a la omisión del trámite de audiencia, es decir, no haberse notificado la propuesta de resolución ha de señalarse que según el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, “se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del presente Reglamento”; disponiendo el artículo 19.3 que “la propuesta de resolución se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo”. Por tanto, y de conformidad con el citado precepto, al no haberse tenido en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las ya aducidas, no es preceptiva la notificación de la propuesta de resolución al interesado.

A mayor abundamiento, según reiterada jurisprudencia, (Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997, 2 de junio de 1997, 16 de marzo de 1998 y 24 de abril de 1999, entre otras), dicho trámite deja de ser imprescindible, desde la óptica de la plena satisfacción del derecho a ser informado de la acusación, si en un trámite anterior se notificó “un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado por la definición de la conducta infractora que se aprecia y su subsumición en un concreto tipo infractor, así como la consecuencia punitiva que aquella se liga en el caso de que se trata”, elementos todos ellos que quedan reflejados en la denuncia, la cual, tal y como obra en el expediente administrativo, fue notificada a la mercantil recurrente en fecha 10 de enero de 2001.

Tercero.—Asimismo se alega que la resolución impugnada no contiene los elementos a que hace referencia el artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, alegación que queda desvirtuada por el propio contenido de la resolución en la que, además de los elementos previstos en el artículo 89.3 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, quedan reflejados tanto la valoración de las pruebas, como los hechos, responsables de la infracción, infracción cometida y sanción impuesta, tal y como preceptúa el citado artículo 20.4 del Real Decreto 1398/1993.

Cuarto.—En consecuencia ha de señalarse que carecen de alcance exculpativo los argumentos de la entidad recurrente por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres en su art. 141.q), así como el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre en su art. 198.i), tipifican como infracción grave los citados hechos, y el art. 201.1 del citado Reglamento establece como sanción a tales infracciones multa de 46.001 pesetas (276,47 euros) a 230.000 pesetas (1.382,33 euros). Por lo tanto, no pueden prevalecer sobre la norma jurídica las alegaciones de la mercantil recurrente, ya que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento 3821/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada formulado por la entidad mercantil Transportes Paqui e Hijos, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 17 de abril de 2001 (Exp. n.º IC—3501/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la L.O.T.T. y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la mercantil González Salgueiro, S.L., contra resolución del Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 8 de junio de 2001, que le sancionaba con multa de 50.000 ptas. (300,50 €) por falta de discos, al no haber concordancia entre los kilómetros iniciales y finales con infracción grave del art. 141-q), de la ley 16/87, (Exp.-IC-693/2001).

Antecedentes de Hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de al ahora recurrente, en la que se hizo constar los datos de la citada resolución.

Segundo.—Dicho Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución, la interesada mediante escrito de 6—7—2001 (Registro) interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por la propia interesada los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios Técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpativo los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141-q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está, ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1.211/1.990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3.820/1.985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Por lo que se refiere a la alegación de la interesada referida a la vulneración de la presunción de inocencia resulta de aplicación el art. 137.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece que “los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados”.

Por ello, los hechos sancionados se encuentran acreditados en virtud del Acta de Inspección, de 2 de marzo de 2001, a la que la Administración ha